

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, septiembre 18 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00366-00, sírvase proveer sobre su admisibilidad.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1955

Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00366-00.

Revisada la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil; que a través de apoderado adelanta el señor **RICARDO DE JESUS VELASQUEZ QUINTERO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Inicialmente debe señalarse que, como pretensión de la demanda se ha formulado la "cesación de los efectos civiles" de un matrimonio que resulta eminentemente civil, no así religioso, por cuanto opera exclusivamente para su disolución, la figura del divorcio, por lo que se debe adecuar en este sentido la demanda en su presentación.
- b) Debe aclarar la parte demandante si la pretensión 3º que ha formulado, es que se liquide en este mismo proceso la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio, lo que de ser afirmativo, desde ya se advierte como improcedente núm. 3 art. 88 C.G.P.
- c) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- d) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.

- e) Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, y deberán indicarse sus datos de notificación, correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba, estos deberán ser distintos al demandante y la demandada.
- f) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota marginal de matrimonio, para los fines establecidos en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. Lo que, si se ha cumplido respecto del registro del demandante, pero se echa de menos del registro de la demandada.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que, a través de apoderado, adelanta el señor **RICARDO DE JESUS VELASQUEZ QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER al abogado, JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 87.218.269 de Cali y T.P. No. 351.098 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

**Notificado por Estado Electrónico No. 130
de Septiembre 25 de 2023**